

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09359202201549

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09359202201549, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 44

Casillero Judicial Electrónico No: 0907926943

Fecha de Notificación: 27 de abril de 2023

A: DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL REPRESENTANTE LEGAL ING. VASCONES FLORES MARIO ANÍBAL

Dr / Ab: FRANKLIN CESAREO SANCHEZ MEDINA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**

En el Juicio No. 09359202201549, hay lo siguiente:

RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores Ab. Gabriel Tama Velasco, Dr. José Ricardo Villagrán Cepeda y Ab. Mgtr. Alfonso Eduardo Ordeñana Romero, como Jueces del Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la suscrita señora Secretaria Relatora Ab. Ivonne Rosero Rojas, se hizo el estudio en relación con la presente causa.-

VISTOS.- En mérito del acta que antecede avoca conocimiento de la presente causa constitucional el Ab. Mgtr. Alfonso Eduardo Ordeñana Romero, en reemplazo de la Dra. María Gabriela Mayorga Contreras, quien se encuentra con licencia. En lo principal, la presente acción de protección propuesta por el Mayor (r) **MANUEL ALFREDO ARRATA ECHEVERRÍA** de la Fuerzas Área Ecuatoriana (FAE), en contra del **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS)**, representado por su Director General, **NELSON GUILLERMO GARCÍA TAPIA**; del **DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL IESS**, Ing. **MARIO ANÍBAL VASCONES FLORES**; y, de la **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**, o de su Delegación 1 en Guayaquil, ha sido conocida, sustanciada y resuelta en la Unidad Judicial del Trabajo con sede en Guayaquil, por la Jueza Nancy Ivett Vela Mera, y ha venido en grado por el recurso de apelación de fs. 169 y concedido por la juez a quo mediante providencia de 171 de los autos en grado. En esta instancia, de fs. 4, consta el acta de sorteo electrónico; y, de fs. 6, providencia en la que, a más de hacerse conocer a las partes la recepción del proceso y la conformación del Tribunal integrado por el Dr. José Ricardo Villagrán Cepeda, la Dra. María Gabriela Mayorga Contreras, y el Ab. Gabriel Tama Velasco, como juez ponente, se dispuso que pasen los autos en relación. De fs. 24, petición del legitimado activo para que se convoque audiencia en estrados la misma que se la hizo mediante providencia de fs. 25; que dicha audiencia se la realizó en el día y hora convocada con la intervención de las partes, atentos a la razón actuarial de fs. 28; y, encontrándose, la presente causa, en estado de resolver; para hacerlo, se considera: **PRIMERO: DE LA COMPETENCIA.-** Este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por el sorteo electrónico de fs. 4, tiene competencia por mandato legal, para conocer y resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, pues, entre los órganos que trae el Art. 166 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, están las Cortes Provinciales; y, en el Art. 24 de la misma ley orgánica, se expresa: «*Apelación. Las partes **podrán apelar** en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. **La apelación será conocida por la Corte Provincial**; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo...»). **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Aunque las acciones constitucionales están libres o exentas de formalidades o del rigorismo de la justicia ordinaria, sin embargo, la Sala advierte que se han cumplido y respetado las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución y Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, de oralidad en todas sus fases e instancias, por lo tanto, se declara la validez de lo actuado. **TERCERO: DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.-** **3.1.- Legitimado activo:** Mayor (r) **MANUEL ALFREDO ARRATA ECHEVERRÍA**; **3.2.- Legitimados pasivos:** **(i)-** El **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, en la persona del Director General, Nelson Guillermo Tapia García; y, del **DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS**, Ing. Mario Aníbal Vásquez Flores; y, **(ii)-** La **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**, por intermedio del Director Regional 1, Ab. Marcelo Ernesto Vera Palacios; y, **3.3.- Amicus curiae.-** No hay presencia de *amicus**

curiae, ni de tercero coadyuvante. **CUARTO: DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- 4.1.- De fs. 41 a 45 de los autos en alzada consta la acción de protección propuesta por MANUEL ALFREDO ARRATA ECHEVERRÍA, entre otras, expuso: Identificación del acto administrativo que vulneró sus derechos constitucionales a).- El Acuerdo No. IEES-CPPCP-2017-3221-A de 26 de septiembre de 2017, que confirman el Acuerdo No. 2016-1896035 de 15 de diciembre de 2016, y que concedió la jubilación en los términos indicados en dicho acto administrativo; b).- El Acuerdo No. 2015-180242° citado en el décimo quinto considerando del Acuerdo No. IEES- CPPCP-2017-3221-A afirmando indebidamente que es “materia de esta reclamación”; c).- El Acuerdo No., 2016-1896035 correspondiente al expediente No. 267189, donde se indica que la fecha de la cesantía fue 3 de junio de 2016, la fecha de presentación de la solicitud fue 2016/06/13, con número de imposiciones 400 “*con los cuales tiene derecho a la jubilación solicitada*”; en punto 3, se refiere a los antecedentes fácticos que sintetizados quedan: que el Acuerdo No. 2016-1896035 no coincide con el total de las aportaciones; con el Acuerdo No. IEES-CPPCP-2017-3221-A de 26 de septiembre de 2017, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, concluyó que: “... *el recurrente, al momento en que presentó la solicitud para acceder a la jubilación de vejez, reúne los requisitos señalados en la normativa invocada, con los cuales se le ha otorgado su jubilación; de la que, según se infiere del contenido del libelo de la impugnación, su inconformidad se refiere precisamente al monto de la pensión a recibir*” (Las cursivas y subrayados corresponden al Tribunal); y sin motivación ni cálculo alguno, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, luego de identificar e “inferir” el motivo de mi reclamo, claramente expresado en mi escrito presentado el 17 de enero de 2017, procedió a CONFIRMAR el Acuerdo No. 2016-1896035, sin demostrar jurídicamente, el porqué de mi reclamo no tendrá lugar; que dentro del término concedido de ocho días, presentó su impugnación y rechazo al Acuerdo No. IEES-CPPCP-2017- 3221-A ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, sin tener respuesta alguna; para luego de pasar por la pretensión, en el punto 10 REPARACIONES, solicitar: a).- Dejar sin efecto los Acuerdos No. 2016-1896035 de 15 de diciembre de 2016 y la No. IEES-CPPCP-2017 3221-A de 26 de septiembre de 2017; b).- Que la entidad accionada, en el término de 15 días, emita un nuevo Acuerdo donde se re-liquide la pensión de jubilación del accionante con el objetivo de resolver, con efecto retroactivo considerando las 174 imposiciones laboradas en la Fuerza Aérea Ecuatoriana durante los 15 años 5 meses. Que la pensión de jubilación por vejez debe ser de \$ 1,647.00 mensuales 450% del salario básico unificado al momento de la jubilación, cuyo salario mínimo era de \$366.00 y actualmente solo recibo \$1,098.00 habiendo cotizado en ambas instituciones que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social; c).- Que la entidad accionada me pague las diferencias resultantes en un término no mayor de 15 días y que no se suspenda en ningún mes el pago de la pensión de jubilación por vejez que vengo recibiendo; y, d).- Disculpas públicas, que deberá cumplirse con la publicación de la sentencia de esta acción, en la página Web institucional del IEES y en la red social Twitter, en la cuenta oficial del IEES; y, declara bajo juramento que no ha presentado otra garantía jurisdiccional; y, 4.2.- Esta es entonces, en síntesis, el patrón fáctico que trae la acción de protección; y, sobre ellos, la juez a quo debió

hacer la subsunción debida con la normativa constitucional, para determinar si se habían o no vulnerando derechos y garantías constitucionales. **QUINTO: DE LA OPOSICIÓN POR PARTE DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.**- De fs. 162 consta el Cd-audio y de fs. 163, el extracto de la audiencia y de e la se advierte que el legitimado pasivo expuso: “*El IESS señala que de acuerdo al Art. 185 de la Ley de Seguridad Social, que se acreditará el derecho de la jubilación ordinaria por vejez, cuando el afiliado haya cumplido 60 años de edad y un mínimo de 360 imposiciones mensuales o 480 imposiciones mensuales, el límite de edad por lo que el accionante con las aportaciones a acreditado tomando en cuenta su edad y derecho de jubilación ordinaria de vejez como mensual de la pensión en el Art. 3 de la Resolución dispone la pensión mensual por invalidez, vejez y subsidio transitorio por incapacidad, será resultado de la multiplicación de la base del cálculo obtenido, de acción o procedimiento establecido en el Art.2 de la presente Resolución por el coeficiente anual de los años cumplidos, determina que no ha sido conocido o resuelto una apelación por el Acuerdo y por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, en la que se ratifica el Acuerdo 2016-1896035 de la Subdirección Provincial de Pensiones y Riesgo de Trabajo; el Convenio IESS e ISSFA se recibieron los aportes considerados en el Art. 10 y Art. 2 de la Resolución de la pensión máxima diferencial aplicado en relaciona los años de aportación en el IESS*”; para luego sostener que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno y que la acción es improcedente. **SEXTO: DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**- De fs. 164 a 167 de los autos en alzada, consta la sentencia de la juez a quo, quien, entre otras, resolvió: “*De tal manera que aplicando el principio de legalidad, que consiste en aplicar la norma en su sentido literal con sujeción al caso concreto, sin existir interpretaciones extensivas y sobre todo que estas decisiones no sean arbitrarias, ni ilegítimas, que no sean apegadas a derecho, por tanto en aplicación del Art. 226 de la Constitución que constitucionaliza el principio de legalidad fijando que las instituciones del estado y sus autoridades no pueden tener otra competencia o facultad que no sea aquellas que les están atribuidas por la Constitución y la ley, limitante insalvable que no se puede obrar contra ley expresa. Es preciso señalar que, de acuerdo al principio de legalidad, que constituye la formalidad que alude que los actos procesales ejecutados por las partes y el juez deben seguir lo establecido en la norma adjetiva correspondiente en lo que a forma, tiempo, modo y lugar se refiere. En este caso, ni las partes ni el JUEZ tienen libertad para disponer a su consideración como deben llevarse a cabo los actos procesales. La razón de este principio, aparte de garantizar el respeto al derecho al debido proceso de las partes, es la necesidad de asegurar la certeza y la imparcialidad del juez. En el presente caso, se deja advertido que no se ha demostrado por ningún medio probatorio la presunta violación de derechos constitucionales, de conformidad a lo previsto en el Art. 75 de la Constitución de la República, se consolida el principio rector, que constituye un derecho de toda persona; esto es, a la prestación eficiente del servicio judicial, el mismo debe ser efectivo, buscando que la igualdad se concrete en hechos que sean tangibles, eliminando las brechas entre la norma y la realidad, permitiendo que las personas que consideren que sus derechos han sido violados, amenazados o negados, puedan obtener una solución prescrita en el ordenamiento jurídico, de tal manera que el accionante tiene la oportunidad procesal de acudir a la vía legal competente. Esta juzgadora del análisis de las pruebas que se han presentado dentro de esta audiencia, así como las que obran dentro de la acción de protección se llega a establecer, de que la presente acción tiene como objetivo “declarar la presunta violación de derecho a la seguridad social, así como la garantía de la motivación jurídica, la presunta vulneración del derecho de petición y a recibir respuesta oportuna, por parte de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, por la omisión de atender los requerimientos del legitimado activo...” hecho que a decir del accionante constituye una violación de derechos constitucionales, de doble impacto porque refiere que es adulto mayor. Consecuentemente, se considera que, dicha controversia surgida, existen otros caminos, otras vías que pueden hacer uso, no solamente en la vía constitucional, ya que como lo determina el artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC determina que la vía constitucional o la acción de derecho constitucional, se establece cuando no exista una vía expedita determinada en nuestras leyes ecuatorianas, ahí sería admisible la acción de protección. SEXTO: El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, establece la improcedencia de la Acción de Protección, en el presente caso: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no*

conlleven la violación de derechos. Así como 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. En este sentido la Ley Orgánica de la materia es muy claro en señalar como requisito para presentar la acción, la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; a su vez que la acción de protección será improcedente cuando el acto pueda ser impugnado en vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada y eficaz. Una acción constitucional de protección no puede declarar un derecho; a través de una acción de protección no puede obligarse a hacer una actividad que este contrariando a la ley; puesto que su finalidad es de protección de derechos y garantía de vigencia de derechos, en cuanto sean vulnerados. De la revisión, de este trámite de acción constitucional, no se ha probado ninguno de los presupuestos, para que proceda dicha acción, conforme lo disponen los artículos 88 de la Carta Fundamental, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que muestra que, no existe vulneración de derecho fundamental alguno. En la especie, la parte legitimada activa en ésta audiencia no ha demostrado que los derechos constitucionales demandados mediante Acción de Protección, hayan sido vulnerados por la entidad accionada, esto es, que los mismos hayan sido afectados en lo que la doctrina, la Corte Constitucional del Ecuador, Corte Constitucional Colombiana y el Tribunal Federal Alemán denomina el núcleo esencial de los derechos constitucionales, lo que además tiene un objetivo mayor, esto es, asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, de este modo la Corte Constitucional, por medio de sus varias sentencias, ha previsto la oportunidad para establecer algunos parámetros y lineamientos con respecto al alcance de esta garantía y de los derechos que son susceptibles de ser reclamados por medio de ellas, estableciéndose que, la acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, más aún si partimos del hecho de que, siendo el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el debido proceso se convierte en un pilar fundamental de la justicia, entonces se debe concluir que cada acción debe tener necesariamente su ámbito exclusivo de aplicación y, por tanto, su inobservancia inevitablemente va a resultar inconstitucional. Por esas consideraciones, la Corte Constitucional de modo reiterativo sostiene lo siguiente “(...) la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones constitucionales, legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia.” Por lo tanto, queda definido que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales, y que, bajo ningún concepto estas pueden ser utilizadas para no acudir a las instancias correspondientes. Por lo tanto, no puede hablarse de menoscabo, vulneración o anulación de los derechos a la defensa y al debido proceso como tampoco que se haya violado la seguridad jurídica del accionante, pues esta última se basa en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y con lo expresado por el accionante no se ha podido demostrar que las autoridades accionadas hayan incurrido en acciones u omisiones que afecten los derechos del accionante. **SEPTIMO:** De conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y las consideraciones antes expuestas la suscrita Juez Constitucional de la Unidad Judicial Trabajo del Cantón Guayaquil, ADMINSTRANDO JUSTICIA (...) resuelve declarar sin lugar la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por MANUEL ALFREDO ARRATA ECHEVERRÍA en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de su Representante Legal, por los derechos que representa y por sus propios derechos, Director General **NELSON GUILLERMO GARCÍA TAPIA.** Al Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona del Ing. **MARIO ANÍBAL VÁSQUEZ FLORES** por los derechos que representa y por sus propios derechos; por cuanto no se ha evidenciado vulneración de ningún derecho constitucional, dado que los hechos y circunstancias en que se ha fundamentado la supuesta violación de los mismos, constituyen simple y llanamente asuntos de mera legalidad. (...)” (Los énfasis son del Tribunal). **SÉPTIMO: IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES SUPUESTAMENTE VULNERADOS.-** De la acción de protección que obra de fs. 41 a 45 de los autos en alzada, consta que el legitimado activo Mayor (r)

MANUEL ALFREDO ARRATA ECHEVERRÍA, señala como derechos constitucionales vulnerados: Derecho a la seguridad social; al debido proceso, en la garantía de la motivación; al derecho de atención preferente en calidad de adulto mayor; a recibir atención o respuesta motivadas, derecho a acceder a bienes servicios públicos de calidad, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veras sobre su contenido y características. **OCTAVO: DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN SU FINALIDAD, PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA; Y, CRITERIOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** **8.1.- De la acción de protección, su finalidad.-** La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad como elemento sustantivo de toda realidad jurídica, son el fin supremo de la sociedad y del Estado que, como el nuestro, es un Estado constitucional de derechos y justicia que garantiza sin discriminación alguna, el goce efectivo de los derechos establecidos en ella y en los instrumentos internacionales; los problemas del ser humano en su vida en relación inter partes o con el Estado, en las sociedades contemporáneas, es no permanecer impávido o indiferentes ante ellos, al contrario su objetivo es de encontrar y dar una solución para la plena realización de cada ser humano que busca en sede constitucional el restablecimiento o reconocimiento de un derecho fundamental vulnerando o desconocido por autoridad pública o por actos de un particular, surge así, la acción de protección como el mecanismo más idóneo para tal ejercicio de los ciudadanos; pero, esta regla de protección, tienen un tope o punto límite, de que no pueden entrar en sede constitucional, cuando la acción, entre otras, trae al debate, un acto administrativo que puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, o cuando en la pretensión tenga como fin la declaratoria de un derecho, a la cual la estructura judicial del país les confiere su respectiva acción, por lo tanto, la acción de protección no ha abrogado o reemplazado las que competen en sede judicial; **8.2.- De su procedencia.-** Surge así el **Art. 40** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina: *«Requisitos. La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado»*; **8.3.- De su improcedencia.-** Se la encuentra en el **«Art. 42. Improcedencia de la acción. La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.»**; y, **8.4.- De la Corte Constitucional.-** Esa Corte ha expresado: **(i).- «68... Así, al presentarse una acción de protección corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales, antes que desestimar preliminarmente la demanda por la existencia de otros mecanismos judiciales...** (Sentencia No. 1962-16-EP/22); **(ii).- «34. Sobre el tercer cargo alegado por**

la entidad, referente a la falta de agotamiento de recursos administrativos, la Corte reitera de manera enfática que la acción de protección es una acción que opera directamente frente a posibles vulneraciones de derechos constitucionales (art. 88 CRE y 39 LOGJCC). Esto significa que para presentar una acción de protección no se requiere agotar vías o recursos en sede administrativa ni en sede judicial.» (Sentencia 673-15-EP/20); y, **(iii)**.- «35. Sin embargo, de lo expuesto, es importante señalar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia más reciente ha considerado que el centro de análisis de la acción de protección no es la naturaleza jurídica del acto u omisión impugnado, sino sí se afecta o no derechos constitucionales ...» (Sentencia 260-13-EP/20); y, todas esas consideraciones expuestas de manera enfática por la Corte Constitucional, han sido inadvertidas por la juez a quo, evidenciándose así, la falta de motivación en su sentencia. **NOVENO: ANÁLISIS PREVIO DE LA ACCIÓN PROPUESTA.**- El Tribunal considera como parámetros para el desarrollo de esta resolución, los siguientes: **9.1.-** La seguridad social, en la dimensión del derecho fundamental de jubilación y su prestación económica, dadas por los factores edad, años-porcentaje y número de imposiciones; **9.2.-** Análisis del patrón fáctico; **9.3.-** Si hay o no vulneración de derechos constitucionales señalados por el legitimado activo en su acción de protección; **9.4.-** Si hay o no falta de la motivación en la sentencia impugnada, es decir, si la juez a quo dio una respuesta adecuada y suficiente a los hechos y al derecho constitucional, sin descuidar que se está frente a un adulto mayor y la protección reforzada que le asiste; y, **9.5.-** De las sentencias presentadas por las partes. El Tribunal empezará por señalar el marco jurídico que se adecua al caso. **DÉCIMO: DEL MARCO JURÍDICO AL CASO.**- **10.1.- La Constitución**, como *norma normarum* o ley suprema, dispone: «**Art. 34.** El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá e por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.»; «**Art. 369.** El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. ...»; «**Art. 371.** Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.»; **10.2.- La Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas**, dispone en el «**Art. 24.** Cuando el militar se separe del servicio activo, sin haber alcanzado derecho a la pensión de retiro, el IESS habilitará como tiempo de afiliación en este Instituto, el tiempo de servicio militar, de conformidad con las normas y procedimientos de su legislación. Para la liquidación, se tomarán en cuenta los porcentajes de cotización que en el IESS financian las prestaciones de invalidez, vejez, muerte, cesantía, riesgos de trabajo y cooperativa mortuoria, los que serán transferidos por el ISSFA al IESS.»; **10.3.- La Ley de Seguridad Social**, respecto a la jubilación por vejez, dispone: «**Art. 4. RECURSOS DEL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO:** Las prestaciones del Seguro General Obligatorio se financiarán con los siguientes recursos: (...) **e.** Las reservas técnicas del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional; **f.** Los saldos de las cuentas individuales de los afiliados al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio»; «**Art. 166. FONDO PRESUPUESTARIO DE PENSIONES.** El Fondo Presupuestario de Pensiones financiará las prestaciones básicas de Invalidez, Vejez y Muerte del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, con la aportación obligatoria de los afiliados, personal y patronal; y, con los recursos provenientes de la contribución financiera obligatoria del Estado, entregará las prestaciones asistenciales, no contributivas, a que se refiere el Libro Segundo de esta Ley.»; «**Art. 175. REGIMEN DE JUBILACION POR AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO.** Se entiende por régimen de

jubilación por ahorro individual obligatorio, aquél en el que la aportación definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal con la rentabilidad que ésta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador. A partir del cese de toda la actividad y siempre que se cause derecho a la jubilación de vejez, ordinaria o por edad avanzada, de acuerdo con los artículos 185 y 188 de esta Ley, el afiliado percibirá, desde el momento de la aprobación de su solicitud, una renta mensual vitalicia determinada por el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual y por la expectativa de vida que señalen las tablas generales aprobadas por el IESS...»; «**Art. 184. CLASIFICACION DE LAS JUBILACIONES.** Según la contingencia que la determine, la jubilación puede ser: a. Jubilación ordinaria de vejez; (...)»; «**Art. 185. JUBILACION ORDINARIA DE VEJEZ.** Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad.»; **10.4.-**

Del Reglamento para la Concesión de Pensiones de Vejez a los Afiliados al IESS, que Completan el Derecho con las Aportaciones Registradas en el ISSFA y/o EN EL ISSPOL.- En la especie, ambas partes han presentado el referido Reglamento constante en la Resolución No. C.D. 371 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Judicial, expedida 15 de julio de 2011, y que corre de fs. 2 a 5, y de fs. 119 y 120, y de ella se puede extraer: «**Art.3.** Una vez recibida y verificada la transferencia del ISSFA y/o del ISSPOL, el IESS registrará en su historia laboral como sueldos o salarios aportados la base imponible o de cotización correspondientes a los valores transferidos y liquidará la pensión de vejez, multiplicando el promedio de los cinco mejores años de aportación por el coeficiente que corresponda al total de los años de aportación registrados, incluidos las bases imponibles o de cotización al ISSFA y/o ISSPOL (...)»; y, «**Art.5.** La pensión máxima diferenciada se aplicará en relación a los años de aportación cotizados en el IESS»;

10.5.- Expuesto el marco jurídico constitucional, legal y reglamentario, el Tribunal entrará a exponer sus reflexiones jurídicas para el desarrollo de los parámetros precedentemente anunciados. **DÉCIMO PRIMERO: REFLEXIONES JURÍDICAS DEL TRIBUNAL Y DESARROLLO DE LOS PARÁMETROS ANUNCIADOS PRECEDENTEMENTE.**

11.1.- Reflexiones del Tribunal sobre la jubilación por vejez.- Sin hesitación alguna, el derecho a la jubilación se sustenta en los principios *pro homine* y *pro operario*, y, se encuentra reglado en la Constitución, en la Ley de Seguridad Social y Código del Trabajo. **11.2.-** El derecho fundamental a la seguridad social, tiene como finalidad cubrir una serie de contingencias, y dentro de ellas, la jubilación por vejez, surge para cubrir *una renta mensual vitalicia determinada por el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual y por la expectativa de vida*, siempre, de acuerdo a la edad y al número de imposiciones lo que deviene en un derecho irrenunciable e intangible. **11.3.-** Estando aprobada y aceptada la solicitud de jubilación por vejez, surge la obligación de pagársele una cantidad en dinero cuyo monto está sujeto por la edad, número de años de imposiciones, coeficiente y porcentaje fijados por los años aportados. **11.4.-** Toca entonces al IESS, efectuar la liquidación, siempre, considerando la edad, años y número de imposiciones y con sujeción a la tabla años-porcentajes, previamente creada por la referida institución. **11.5.-** A lo dicho, entonces, la jubilación por vejez, *devienen en un derecho adquirido y no en expectativas legítimas*; pues, las imposiciones corresponden al trabajador acumuladas en su cuenta de capitalización individual a lo largo de su vida laboral y para asegurar cualquier contingencia, porque están ya determinadas por la ley. **DÉCIMO SEGUNDO: DISTINCIÓN ENTRE DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS.**

12.1.- La Corte

Constitucional en Sentencia No. 184-14-SEP-CC Causa No. 2127-11-EP, se ha pronunciado sobre los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, así: «El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o posiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona. Los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio; en tal virtud, debe ser legal y legítimo, cumpliendo los pasos o el procedimiento que la propia Constitución o la ley les exige para obtener o merecerlo. Por tanto, el derecho adquirido no deviene de procedimientos fuera de la ley, norma o Constitución de la República. El derecho adquirido es el que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona.... Expectativas legítimas: Las expectativas legítimas son situaciones que no están consolidadas, ya por omisión o incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley para surtir plenos efectos; por tal razón, en ella solamente existen simples esperanzas que no constituyen derechos, ni eventuales siquiera; es decir, corresponde a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas, son intereses que no están jurídicamente protegidos; por tanto, ceden ante una nueva disposición que puede dejarla sin efecto, es decir, se puede modificar, sin que esto implique vulneración de “derechos”». **12.2.-** En la especie, el legitimado activo en su derecho fundamental a la seguridad social y dentro de ella, la jubilación por vejez, por las imposiciones realizadas por el ISSPOL y luego transferidas el IESS, no devenían en expectativas legítimas, sino, en verdaderos derechos adquiridos que, no podían ser ya modificados, porque la edad y el número de imposiciones tienen el carácter de determinantes y concluyentes para la retribución económica mensual que sirven, para la sustentación de una vida digna. **12.3.-** Esto es lo que no pudo ver la juez a quo en su sentencia, cuando expresó que la cuestión puesta a su conocimiento era de legalidad, de reconocimiento de un derecho, cuando ese no era centro de la controversia, no era el *thema decidendum*, ora, porque el IESS *le concedió la jubilación por vejez*, atentos al Acuerdo No. 2016-1896035, de 15 de diciembre de 2016 (fs. 6) y al Acuerdo No. IESS-CPPCP-2017-3221-A de 30 de septiembre de 2017 (fs. 8 a 10); ora, porque la acción de protección del legitimado activo, no imputa al IESS la negativa a su derecho jubilar, sino a la forma del cálculo de la renta mensual determinado por el IESS en **1,098.00 dólares**, cuando lo que debe percibir es **1,647.00 dólares**, que es lo que se advierte en su pretensión. **DÉCIMO TERCERO: EL DERECHO JUBILAR Y LA CONTROVERSIA.-** **13.1.- La jubilación y pago mensual constituyen un todo indivisible.-** En la especie, el legitimado pasivo, *no desconoce el derecho jubilar por vejez del legitimado activo, al contrario, se lo concedió*, atentos al Acuerdo No. 2016-1896035, de 15 de diciembre de 2016 (fs.6) y al Acuerdo No. IESS-CPPCP-2017-3221-A de 26 de septiembre de 2017 que corre de fs. 8 a 10 de los autos en alzada; luego, *el primer elemento del núcleo esencial del derecho a la jubilación, no ha sido vulnerado*; toca examinar si el segundo elemento esencial de ese núcleo, *que es el pago mensual a recibir por la edad, número y años de imposiciones, fue o no vulnerado*, teniendo siempre presente que, esos dos elementos, que se concatenan, entrelazan o vinculan entre sí, no pueden estar divorciados o divididos así, el derecho a la jubilación es de rango constitucional; pero, el monto a pagar, queda sujeto al rango de la mera legalidad, rompiéndose así, ese todo indivisible e indisoluble; y, en esa separación ha incurrido la juez a quo al sostener en su sentencia que se está frente a un asunto de mera legalidad y

ante el reconocimiento de un derecho. **13.2.- De la controversia.-** La controversia está o se centra, *en el monto liquidado a recibir de forma mensual*, para el legitimado activo, debe recibir **1,647.00 dólares mensuales** (Pretensión. Reparación, letra b, fs. 44 vuelta), en cambio, para el legitimado pasivo, le corresponde por pensión jubilar el valor **de 1,098.00 dólares mensuales** (fs. 22 Acuerdo No. IESS-CPPCP-2017-3221-A). **13.3.- De la inconformidad.-** El legitimado activo sostiene en su acción, que el IESS no ha considerado las 174 imposiciones laboradas en la Fuerza Área Ecuatoriana; que el IESS, en el Acuerdo No. 2016-1896035 de 15 de diciembre de 2016 que corre de fs. 6 se advierte que le determinan **400 imposiciones**. **13.4.- Detalles del cálculo.- (i).-** De fs. 6 de los autos en alzada, consta el Acuerdo No. 2016-1896035 emitido el 15 de diciembre de 2016, y se advierte la siguiente operación o liquidación que parte **de 400 imposiciones**: **DETALLE DEL CÁLCULO: Promedio de Remuneración:** 7,856. **Coefficiente:** 9.7875. **Renta Mensual:** USD. 6,187.06. **Total de Renta:** 1,098.99 USD; **(ii).-** De fs. 22 a 25 consta el Acuerdo No. IESS-CPPCP-2017-3221-A, se advierte que la liquidación **parte de 231 aportaciones**: El porcentaje del salario básico unificado, **aplicables para 19 años (...)** **300%**. Año 2016. USD.366.00 por 300% **equivale a USD 1,098.00**; y, **(iii).-** Adviértase la disconformidad, en la primera, la Renta Mensual es de **USD 6,197.06**; y, en la segunda, es de **USD. 366.00**; la primera, 400 imposiciones; y, la segunda 231 aportaciones; cómo entender esas incongruencias que exhibe el IESS. **13.5.- De la impugnación del legitimado activo.-** La inconformidad del legitimado activo a esa liquidación, radica que el tiempo de aportaciones en años **30-40** que es igual **a 450%** del salario básico unificado mínimo del trabajador en general, **equivale a USD 1,647.00**. **13.6.- De la variación del porcentaje en la liquidación.-** Surge entonces el siguiente interrogante *¿La liquidación debió efectuarse sobre el 300% (IESS: 15-19) o sobre el 450% (legitimado activo: 30-34)?* El Tribunal encuentra de fs. 73 a 81, la respuesta, en el Acuerdo No. 20-0676 C.N.A, de la Comisión de Apelaciones del IESS de 30 de septiembre de 2020, y que, si bien, responde a otro caso, al señor ARIAS ENDARA OSCAR FERNANDO, sin embargo, sirve de apoyo para dar una respuesta al interrogante planteado, así, en específico: (fs.77), se advierte la siguiente tabla:

TIEMPO APORTADO EN AÑOS	PENSIÓN MÁXIMA MENSUAL El porcentaje del salario básico unificado mínimo del trabajador en general
10-14	250%
15-19	300%
20-24	350%
25-29	400%
30-34	450%
35-39	500%
40 y más	550%

13.7.- Reflexiones jurídicas del Tribunal.- (i).- Es evidente al sentido común y a la recta razón que, si el IESS reconoce expresamente 400 imposiciones a favor del legitimado activo, jamás, pueden coincidir en años en la escala de 15-19 años, como lo ha hecho IESS, luego, *esa merma, esa disminución, esa depreciación en el cálculo, vulnera el segundo elemento esencial que trae la jubilación y que tiene como fin, la entrega de una pensión mensual de acuerdo a la edad y al número de aportaciones*; **(ii).**- En la especie, no se ha vulnerado el derecho constitucional de jubilación, pero si se ha vulnerado el pago, que siempre corresponde al número de años de imposiciones sujeto al porcentaje que trae la referida tabla; entonces, el derecho a la jubilación por vejez, *encuentra en su núcleo esencial una retribución económica; un reconocimiento de carácter económico por los años de servicios prestados y de las imposiciones realizadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, durante los mismos*; y, **(iii).**- Más, la jubilación por vejez, como cualquier derecho, por mandato constitucional, se aplicará de modo progresivo, y resulta regresivo aplicar porcentajes que no cuadran al número y años de imposiciones. **DÉCIMO CUARTO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA JUEZA A QUO.**- **14.1.-** La jueza a quo emite un análisis con aparente motivación, para arribar a que no se ha evidenciado vulneración de ningún derecho constitucional dado que los hechos y circunstancias en que se ha fundamentado la supuesta violación de los mismos, constituyen simple y llanamente un asunto de mera legalidad. **14.2.-** La juez a quo, desconoce *per se*, la dimensión que trae el derecho a la seguridad social y dentro de ella, la jubilación por vejez y cuya esencia es la retribución mensual que debe recibirse para al desarrollo de una vida digna en la etapa de vejez, inevitable en todo ser humano. **14.3.-** Olvidó que el derecho a la seguridad social y en ella, el derecho de jubilación por vejez, es *pro homine*, no pro actos administrativos que menguan ese elemento esencial de subsistencia, como lo es el pago mensual, atentos a la edad y al número y años de imposiciones. **14.4.-** Desconoció, sin razón alguna que, *las prestaciones de la seguridad social se financian con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores*. **14.5.-** Desconoció, sin razón alguna que, el régimen de jubilación es la respuesta del ahorro individual obligatorio, que se forma con la aportación definida de cada afiliado y se va acumulando en una cuenta personal a lo largo de la vida laboral del trabajador. **14.6.** Entonces, a partir del cese de toda la actividad laboral y siempre que haya adquirido el derecho a la jubilación de vejez, ordinaria o por edad avanzada, de acuerdo con los Arts. 185 y 188 de Ley, el afiliado percibirá, desde el momento de la aprobación de su solicitud, una renta mensual vitalicia determinada por el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual y por la expectativa de vida que señalen las tablas generales aprobadas por el IESS. **14.7.-** La juez a quo, ni siquiera revisó la Ley de Seguridad Social que dispone en el Art. 185 que se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez **cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales** o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad. **14.8.-** La Corte Constitucional en Sentencia No. 1101-20-EP/22, se refirió a los diversos tipos de incongruencia, así: «40. Si bien “una argumentación jurídica puede lucir suficiente, (...) alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por

*tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente”. En este sentido, puede existir “incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica, (...) no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”»; y, en ello ha incurrido la juez a quo en la sentencia impugnada, y, por tanto, debe ser revocada. **DÉCIMO QUINTO: DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.**- De la acción de protección de fs. 41 a 45 de los autos en alzada, sostiene el legitimado activo que se le han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: **15.1.- Derecho a la seguridad social.**- De lo expuesto en esta sentencia, se advierte que el derecho fundamental a la seguridad social en la dimensión de la jubilación por vejez, le fue vulnerado, consideran que el núcleo esencial de ella, está conformado por dos elementos: *la jubilación* y *la retribución mensual*; que esos elementos esenciales, no pueden separarse, dividirse o aislarse, es decir, la jubilación es derecho constitucional, pero, su pago, es cuestión de mera legalidad, porque deviene en una incongruencia, en un absurdo; luego, al legitimado activo se le vulneró dicho derecho. **15.2.- Derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación.**- El Acuerdo No. 2016-1896035 de 15 de diciembre de 2016, en donde se determina el número de 400 imposiciones y que da la renta total de 1,098.00 USD (fs. 6); como el Acuerdo No. IESS-CPPCP-2017- 3221-A, de 26 de septiembre de 2017, que acoge al primer acuerdo, pero señalando en 231 aportaciones en favor del legitimado activo, carece de la motivación debida, no sólo por las variaciones en el cálculo, pues, el primero parte del promedio de remuneración mensual de 7,856.69 dólares, mientras que el segundo, parte de 366,00 como renta mensual; en el primero, no se determina el porcentaje por años a aplicar; mientras que, en el segundo, se dice por 300% aplicando 15-19 años; lo que la vuelve incomprensible y faltos de la motivación debida; no se advierte en la una, ni en la otra, que se hayan acumulado las 173 imposiciones que se determinan en la certificación de la tarjeta Kárdex del IESS, de fs. 38, correspondientes al 01/08/1978 al 31/12/1982, periodo de aportes 14 años, 4 meses, 30 días; luego, se vulneró este derecho al legitimado activo. **15.3.- Derecho a atención preferente en calidad de adulto mayor.**- Resulta por demás evidente que el IESS, vulneró este derecho, al no considerar que el legitimado activo estaba sujeto a protección reforzada y preferente, en la cual el IESS debió demostrar sumo cuidado y diligencia al efectuar las liquidaciones para el pago mensual de su jubilación por vejez, y no afectar la vida digna del jubilado y el derecho a recibir una prestación económica justa y acorde al número de años de imposición y porcentaje correspondiente efectuados a lo largo de su vida laboral. **15.4.- Al derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veré sobre su contenido y características.**- El Tribunal no advierte que el IESS le haya vulnerado esos derechos, pues, el hecho que se le hayan negado sus reclamaciones, no conlleva *per se* la vulneración de los mismos. **DÉCIMO SEXTO: OTRAS CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**- **16.1.-** El legitimado pasivo, en la audiencia, presentó, entre otros documentos, la Sentencia Constitucional No.1101-20-EP/22. Caso No. 1101-20-EP, que corre de fs. 88 a 113 de los autos en alzada, y de su lectura se advierte que es impertinente al caso, pues, se trata de un procedimiento coactivo que tuvo como causa subyacente la suscripción de un contrato de mutuo bancario; y cuya acción extraordinaria de protección fue dada a favor de la CFN. B.P. **16.2.-** En su turno,*

el legitimado activo presentó: **(i).**- Una sentencia emitida por el Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que corre de fs. 60 a 83, en la que, entre otras, se expresó: “... se desprende que para acceder a la pensión jubilar por vejez del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se debieron tomar en cuenta la totalidad de las aportaciones del afiliado en el IESS, ISSFA o ISSPOL, lo que no fue observado por Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social...”, y arribó ese Tribunal de alzada, a declarar la vulneración de derechos constitucionales en la garantía de la motivación, tutela judicial, seguridad jurídica, derechos a las personas mayores, derecho a la seguridad social y jubilación y dignidad humana, en favor de Arias Endara Oscar Fernando; sentencia que fue cumplida por el IESS, atentos al Acuerdo No. 20-0676 C.N.A., que corre de fs. 73 a 81, adicionando en consecuencia las 140 aportaciones que registró en el servicio activo del ISSFA, y de fs. 82 a 83, la nueva re-liquidación practicada por el IESS; y, **(ii).**- El legitimado activo, en apoyo a su acción de protección, adjuntó también, parte de la sentencia que corresponde a la No. 287-16-SEP-CC. Caso No. 0578-14-EP, y que, la juez a quo, de haberla revisado, otra hubiese sido su resolución; y, de dicha resolución constitucional se puede extraer: “(...) tal como lo señaló la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia No. 031-12-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1701-10-EP, en la cual determinó: (...) Someter a un adulto mayor a un litigio judicial lento y largo, como suelen ser los procesos ordinarios, cuando sus derechos constitucionales se encuentran siendo vulnerados, incrementa la gravedad del caso que se plantea y pone en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva, que implica, entre otros derechos, el acceso a la vía judicial más efectiva y eficaz en la administración de justicia (...)”; y, termina esa sentencia constitucional, entre otras, así: **«I. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derechos de las personas adultas mayores, derecho a la seguridad social y jubilación, y dignidad humana. (...)**»; y, en la parte resolutive, se declaró la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho de las personas adultas mayores, derecho a la seguridad social y jubilación y dignidad humana. **DECISIÓN.**- Determinado el patrón factico esencial, el marco jurídico respectivo, y la jurisprudencia constitucional, así como las reflexiones que exhibe este Tribunal, se dan por cumplidos los principios de la motivación, en consecuencia, este Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, haciendo las veces de jueces constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1.-** Revocar la sentencia de la juez a quo, por falta de una debida motivación, pues, no dio una respuesta adecuada y suficiente a los hechos y al derecho constitucional; **2.-** Aceptar la acción de protección propuesta por el Mayor (r) MANUEL ALFREDO ARRATA ECHEVERRÍA; en consecuencia, se dejan sin valor: El Acuerdo No. 2016-1896935 de 15 de diciembre de 2016 en donde se determina como total de la renta 1,098.00 USD; y, El Acuerdo No. IESS-CPPCP-2017-3221-A, de 26 de septiembre de 2017, y, como consecuencia lógica, el Acuerdo No. 17-2021 C.N.A, de la Comisión Nacional de Apelaciones en la que confirmó el Acuerdo No. IESS-CPPCP-2017-3221-A, de 26 de septiembre de 2017, negándose así, tácitamente, el recurso de apelación propuesto por el legitimado activo; **3.-** Declarar la vulneración de los derechos constitucionales referidos al debido

proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial, a la seguridad jurídica, a la seguridad social y dentro de ella, a la jubilación por vejez; y a la dignidad humana, y, al derecho reforzado que tienen las personas adultas mayores; 4.- Como el legitimado activo sostiene que ha venido cobrando su pensión jubilar en el valor de US \$1,098.00 dólares mensuales, se dispone que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, proceda a efectuar una reliquidación, tomando como base en AÑOS: 30-34 con el porcentaje del salario básico unificado con el equivalente al 450%, atentos a la tabla que obra de autos de fs. 77, constante dentro del Acuerdo No. 20-0676-C.N.A., en que se apoya este Tribunal, para ordenar la reliquidación, considerando todas las aportaciones efectuadas por el legitimado activo en su vida laboral, sin exclusión alguna; efectuada dicha reliquidación, se pague la diferencia al legitimado activo; y, de la fecha de la reliquidación en adelante, se le pague mensualmente la pensión jubilar que arroje dicha reliquidación; 5.- Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede al IESS el plazo de treinta días, contados desde la notificación de esta sentencia, debiendo informar a la juez a quo del cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia; y, atentos al Art. 21 de la LOGJCC, la jueza deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute esta sentencia; 6.- El IESS deberá brindar disculpas públicas al legitimado activo con la publicación de la sentencia en la página Web Institucional y en la Red Social Twitter de la cuenta oficial del IESS, la que deberá permanecer, por el plazo de sesenta días; y, 7.- En cumplimiento al mandato contenido en el Art. 25 de la LOGJCC, remítase copia de esta sentencia una vez ejecutoriada, a la Corte Constitucional para los fines de ley. **NOTIFÍQUESE.-**

f: ORDEÑANA ROMERO ALFONSO EDUARDO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL; JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA, JUEZ; TAMA VELASCO GABRIEL, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ROSERO ROJAS IVONNE PATRICIA
SECRETARIO